



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2017-01564

En atención a la solicitud que antecede (No. 25 - 26) y teniendo en cuenta que el presente asunto se terminó por desistimiento tácito mediante auto del 10 de diciembre de 2019 (F. 61 - 62), el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LIBIA GOMEZ FONTALVO** como apoderada judicial del demandado **EDGAR RICARDO LOMBO BASTIDAS** en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

SEGUNDO.- De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y a razón del asunto de la referencia, por secretaria y previa revisión de remanentes o créditos de mejor derecho, entréguese a favor de la parte demandada según corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 122, hoy 10 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea9714416e9d4cb11169ea5ae64fe5951866987a380a5108ae201f0ef26fedc**

Documento generado en 08/11/2022 08:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00807

En atención a la solicitud presentada por la parte actora el 31 de octubre de 2022, que obra a numerales 29 a 30 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** contra **HERNANDO FLOREZ BUENO** y **MARIA EUGENIA DIAZ ESTUPIÑAN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 122, hoy 10 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f8b51cc46e77d10e8ef83928ff712d0899df92918423d02fbce32ec89faf6a**

Documento generado en 08/11/2022 08:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68)
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-1635

Vistas las documentales aportadas el 27 de octubre de 2022, que milita a
numerales 50 a 52 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **YENNIFER IBETH
SANCHEZ LEAL**, como apoderada judicial de la demandada Julia Cecilia Maury
Oñoro.

2-. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la memorialista que en virtud de la
terminación del proceso por pago total decretada en proveído de 07 de mayo de
2021, la secretaría de este Estrado Judicial elaboró el Oficio Circular 01062 de
fecha 15 de junio de la misma anualidad, con el objetivo de comunicar a las
Entidades Bancarias el desembargo de las cuentas y productos financieros a
nombre de la ejecutada.

Dicha comunicación fue remitida en misiva electrónica del 16 de junio del año
inmediatamente anterior, tal como consta a numerales 13 a 14 de este paginário
digital.

3-. **ORDENAR** la remisión de copia del expediente a la dirección electrónica
informada por la memorialista para tal fin, esto es, a
uribegiraldosas@gmail.com, adjuntando un informe de títulos judiciales
actualizado.

4-. **ADVERTIR** que la procuradora judicial de la demandada no informa de manera puntual y precisa el nombre de la Entidad Financiera donde la medida de embargo decretada contra la ejecutada continua vigente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **112**, hoy **26 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d79a9ed5b3ce955e257911719ed653382269013020950759203e0c92cc60471**

Documento generado en 08/11/2022 08:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2020-00811

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que la parte actora no ha desplegado actuación de notificación alguna, con el objetivo de vincular al proceso al demandado. Por tal motivo, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelante las diligencias tendientes a notificar del mandamiento de pago proferido el 18 de septiembre de 2020 al demandado **RAFAEL OSWALDO QUINTANA**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso **–en caso que la dirección sea física–**, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 **–si la dirección es electrónica o mensaje de datos– de manera separada.**

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 122, hoy 10 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f2cb4f88d292734a99e615f9c010b6cdc6af5298a91948ba07ea1cdc6168bd**

Documento generado en 08/11/2022 08:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00997

En atención a la solicitud presentada por la parte actora el 27 de octubre de 2022, que obra a numerales 14 a 15 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso de **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de la **CORPORACIÓN SAN ISIDRO** contra **RICARDO YAQUINO FLÓREZ** y **SANDRA ELIZABETH ACUÑA GONZÁLEZ**, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. ORDENAR el desglose del documento base de la acción y en favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continúan vigentes, según lo normado en el art. 116 del Código General del Proceso. Para tal efecto, la secretaría proceda a expedir la respectiva certificación virtual.

4. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122**, hoy **10 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e738b9703f07737268db8b9e42746dd1521871afb4c5584ad497ae4c451a565a**

Documento generado en 08/11/2022 08:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Servidumbre No. 2021-00448

Teniendo en cuenta que el curador designado en auto del 05 de agosto de 2022 (No. 28) no ha tomado posesión del cargo que se le encomendó y en aras de continuar el trámite del proceso, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON y en su lugar se designa a la abogada **ANGELA MARÍA ARAGON MURILLO**¹, quien se ubica en el Correo electrónico: aragonyrodriguezabogados@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAIN GALVIS ROMERO, HECTOR HERNANDO GALVIS ROMERO, MIGUEL ANTONIO GALVIS ROMERO.**

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

¹ TP 335500

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE (2),

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 122, hoy 10 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a3b27623efaf0415b9eff79033a73375eba2678beeb7e034c04cf59a363cd8**

Documento generado en 08/11/2022 08:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Servidumbre 2021-00448

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que las demandadas **GILMA GALVIS DE BUITRAGO y ROSA MARÍA GALVIS ROMERO**, se notificaron personalmente del asunto de la referencia (No. 30 – 32 y 33 - 34) y dentro del término de traslado guardó silencio.

De igual forma, téngase en cuenta que los señores **LUZ ELENA GALVIS JÍMEZ, ALBERTO GALVIS, DAVID GALVIS, GLORIA GALVIS, JULIO CESAR GALVIS Y MARTHA GALVIS**, quienes acreditaron su calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DE EFRAIN GALVIS ROMERO**, también se notificaron personalmente del asunto de la referencia (No. 35 – 40 y 41 - 48) y dentro del término de traslado guardaron silencio.

En cuanto **JUAN CARLOS GALVIS**, previo a reconocerlo dentro del trámite del presente asunto, resulta necesario requerirlo para que acredite la calidad de heredero que alude tener, toda vez que con el documento allegado al dossier (No. 45) no se acredita su parentesco con el señor **EFRAIN GALVIS ROMERO**.

Integrado el contradictorio, se dispondrá lo que en derecho corresponda respecto de la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122**, hoy **10 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e541dc5a04af411a31a99ac52471798402bf9d6e29eaf96d80127399701be1**

Documento generado en 08/11/2022 08:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00483

Respecto de la liquidación de costas que antecede, el despacho se abstiene de impartir trámite a la misma por cuanto en auto de esta misma fecha visible en el cuaderno No. 3, se decretó la nulidad de la orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 122, hoy 10 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 629a6dde2d11e9fd177133b8ccdc0b2150035ba307ebe89540b36706508d46b5

Documento generado en 08/11/2022 08:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00483

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada en escrito ha llegado el 22 de agosto del 2022 obrante en los numerales 01 a 02 del cuaderno incidental, impugnación que le fuera trasladada al extremo actor mediante auto del 03 de octubre de 2022 (No. 04 C. 3).

Para todos los efectos legales se advierte que, la parte demandante dentro del término de traslado no realizó pronunciamiento alguno frente a la solicitud de nulidad que nos convoca.

ANTECEDENTES:

Plantea el incidentante que desde el mandamiento de pago se le indicó al ejecutante que debía agotar el trámite de notificación de la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. haciéndole saber además el término con el que cuenta para pagar y/o presentar excepciones y conforme a ello en auto del 25 de marzo de 2022 se ordenó al demandante repetir el trámite de notificación, pues había omitido precisamente el termino para comparecer al despacho.

Relata que posteriormente, el demandante mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2022 presentó nuevamente el trámite de notificación destacando que a este no se acompañó ni el titulo ejecutivo ni los demás anexos de la demanda y además resaltó que la comunicación contiene información que generó confusión

pues hizo pensar al demandado que debía esperar la llegada del aviso de notificación tales como:

- Omitió informar que el demandado cuenta con 5 días para pagar y 10 para excepcionar.
- Aunque se incluyó en esfera, se hace alusión tanto a los artículos 291 y 292 del C.G.P., como al Decreto 806 de 2020 como tratándose de una notificación híbrida.
- Pese a que la comunicación se asemeja a un citatorio, se incluye el término de 2 días previsto para la notificación electrónica lo que nuevamente genera confusión.
- El escrito se encuentra dirigido al señor Daniel Téllez Rodríguez como si la demanda se dirigiera en contra de esta persona natural y no de la sociedad a la cual representa.

Por otra parte, desconoce la legitimidad del señor Fabio Téllez Rodríguez para suscribir en nombre de la sociedad demandada el título que sirve de base a la ejecución, por lo que a su juicio ello genera una indebida representación.

Alega que lo expuesto ocasionó la nulidad del proceso con base en las causales previstas en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del código general del proceso y, presentándose una trasgresión al artículo 29 de la Constitución Nacional, al no permitírsele ejercer su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción.

En consecuencia, la incidentante a través del presente medio de impugnación pretende la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago y que se le tenga por notificado mediante conducta concluyente, otorgando el respectivo término para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, debe decirse que al no haber pruebas por practicar, se torna necesario resolver de fondo la solicitud de nulidad que nos convoca, con fundamento en las documentales aportadas como medio de prueba junto al escrito de impugnación en comunión con las piezas procesales existentes dentro del plenario.

Luego, se logra extraer de las actuaciones desplegadas dentro del presente asunto y especialmente del trámite de notificación surtido con el fin de notificar a la demandada RADIANTE: CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGIA Y ESTÉTICA S.A.S. "SOY RADIANTE" (No. 12 C. 1), que la comunicación enviada a la misma, efectivamente contiene información errada que podía conllevar a la parte demandada a incurrir en error, pues la misma no se ajusta a las exigencias consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni al canon 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que:

1. En las comunicaciones allegadas por el demandante, se anuncia en una misma diligencia dos formas **distintas** de notificación del demandado, esto es, la que se realiza a través de aviso previa remisión del citatorio que trata el artículo 291 *ibídem* y, **la personal que se adelanta en la dirección electrónica de la pasiva, previo cumplimiento de los requisitos de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020).**

2. En razón a lo anterior, incluyó en una misma comunicación información equivocada que puede conllevar al demandado a incurrir en error:

2.1. Si bien anuncia que está agotando el trámite de notificación en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. le informó a la pasiva un término errado para comparecer a notificarse personalmente.

2.2. Pese a la citación enviada al demandado, no acreditó haber realizado el envío del aviso al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

2.3. Aunque también indica que la notificación se surte con ajuste al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, no informó el tiempo en que la notificación se entiende surtida según esta forma de notificación, destacando además que estos son diferentes de los establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ni se remitió la demanda y sus anexos.

Dicho lo anterior, no cabe lugar a duda qué la información comunicada al demandado en el trámite de notificación, además de ser imprecisa, también impide tener claridad respecto del momento en que la notificación se tiene por

agotada, cuando empieza a correr el término de traslado y con cuantos días cuenta realmente para contestar la demanda, lo que efectivamente pudo hacerlo incurrir en error, como efectivamente sucedió según el escrito de nulidad frente al cual el ejecutante no presentó replica alguna.

Por consiguiente, no era admisible proferir la orden de seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se hubiera agotado en debida forma la vinculación de la pasiva.

En cuanto a los anexos que el extremo demandado afirma, no se adjuntaron a la comunicación, especialmente el título ejecutivo que sirve de base a la acción y aunque el demandante no desconoció lo dicho sobre este punto, observa el despacho que en el escrito de nulidad se hacen una serie de manifestaciones sobre los mismos que permiten concluir que el demandado ya cuenta con los mismo, pues parte de sus argumentos se dirigen precisamente a desconocer la persona que lo suscribió y su calidad.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho fundamental del debido proceso inmerso en el canon 29 de nuestra carta magna y derecho de contradicción y defensa que le asiste a la llamada juicio, se procederá a declarar la nulidad de las actuaciones desplegadas, pero a partir de la providencia del 01 de agosto de 2022, inclusive, y en su lugar, tendrá por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente otorgándole el termino de Ley para pronunciarse.

Ahora bien, sobre la nulidad del proceso desde el mandamiento de pago que el demandado invoca con base en el numeral 04 del artículo 133 del C.G.P. y sustenta en el hecho de que el suscriptor del título carece de legitimación para suscribir el mismo, es claro para el despacho la improcedencia de la solicitud, pues las nulidades previstas en la norma citada, pretenden es sanear o corregir el curso del procedimiento surtido de manera que éste se lleve a cabo con ajuste al debido proceso, mas no pretenden resolver el fondo del mismo, sin embargo, el punto expuesto por el togado que representa a la pasiva, lo que busca es desconocer como tal el título que sirve de base a la ejecución, sin que este sea el escenario propicio para controvertirlo.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones desplegadas dentro del plenario a partir de la providencia proferida el 01 de agosto de 2022, que milita a numeral 14 del paginário principal virtual, inclusive, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **RADIANTE: CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGIA Y ESTÉTICA S.A.S. “SOY RADIANTE”** por conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

TERCERO. Secretaría proceda a **CONTABILIZAR EL TÉRMINO** con que cuenta la demandada **RADIANTE: CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGIA Y ESTÉTICA S.A.S. “SOY RADIANTE”** para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

En cuanto al traslado de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, se tendrá en cuenta que la pasiva ya cuenta con el mismo, por ende, el término para contestar la demandada empezara a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 122, hoy 10 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d722879ba850627234c9b6d77894dcb38604438c003e5bbcee71d83e1f120cf**

Documento generado en 08/11/2022 08:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00738

Teniendo en cuenta el escrito allegado el 28 de octubre de 2022, que obra a
numerales 18 a 19 del presente paginario cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **AGREGAR** a los autos el Despacho Comisorio No. 036 del 24 de junio de 2022, el cual fue devuelto por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá sin diligenciar, a fin de comisionar a otra autoridad para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la CUOTA PARTE del inmueble identificado con el folio de matrícula No 156-27150.

2-. **OTORGAR** al **JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ** la facultad expresa de sub-comisionar la diligencia de secuestro de la **CUOTA PARTE** del inmueble identificado con el folio de matrícula No **156-27150** de propiedad de la demandada **MERCEDES OFELIA BOHÓRQUEZ BELLO**, a la autoridad municipal que considere pertinente para llevar a cabo el mencionado encargo.

La secretaría proceda a librar el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, adicionando lo aquí dispuesto, conforme al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 122, hoy 10 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec931d56d190ea0969d76215fe07ff0786f0ca8f8937a71fabf1358705f4eff**

Documento generado en 08/11/2022 08:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00887

En atención a la solicitud presentada por la parte actora el 02 de noviembre de 2022, que obra a numerales 17 a 18 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso de **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de la **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **RODOLFO ALVARADO TORRES**, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. ORDENAR el desglose del documento base de la acción y en favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continúan vigentes, según lo normado en el art. 116 del Código General del Proceso. Para tal efecto, la secretaría proceda a expedir la respectiva certificación virtual.

4. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122**, hoy **10 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5a2d7adc2c4b88534b3e57d3de12dc9a0c129ac62b766fd7c083341cb7327c**

Documento generado en 08/11/2022 08:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Hipotecario No. 2021-1391

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito allegado el 26 de octubre de 2022, que obra a numerales 18 a 19 del presente encuadernado cautelar, se advierte a la memorialista que no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de 24 de octubre de 2022, que obra a numeral 17 de este paginario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. REQUERIR a la parte actora para que allegue Certificado de Tradición y Libertad de los predios identificados con folio de matrícula **50N-20595194** y **50N-20595059**, con vigencia no mayor a treinta (30) días, a fin de verificar que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada.

2-. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes notificar el **MANDAMIENTO DE PAGO** a las demandadas **MONICA DEL PILAR AMAYA RODRIGUEZ** y **MARIELA RODRIGUEZ VARGAS**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –*en caso que la dirección sea física*-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –*si la dirección es electrónica o mensaje de datos de manera separada*, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122**, hoy **10 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1266b5acb94e7cd926c23e1bf333ca0c808e40b934251a212d0ad9d06bacc9**

Documento generado en 08/11/2022 08:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-1628

En atención a la solicitud presentada por la parte actora el 01 de noviembre de 2022, que obra a numerales 30 a 31 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **ORDONEZ SILGUERO PATRICIA** y **MONTOYA GAONA JULIAN RONALDO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122**, hoy **10 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be37f1fc591ffce6250968a9851bf0b5e8d1f382c81e995c0d888b2b5d4c331**

Documento generado en 08/11/2022 08:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Restitución No. 2022-00421

En atención a la documental que obra a numeral 17 y 19 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. APROBAR la liquidación de costas que obra a numeral 17 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400306820220042100** promovido por **ELIZABETH SALGAR RODRÍGUEZ CONTRA JUAN PABLO GARCÍA GUZMÁN, LUISA FERNANDA ROMERO GARCÍA y MARÍA CONSTANZA GARCÍA HERRERA**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,10Citatorio291,11Al legaNotificaciones292	\$ 79.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,13SentenciaProces oRestitucion	\$ 1.000.000,00
TOTAL		\$ 1.079.000,00

SON: UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 122, hoy 10 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6a3a996abcfbd42b7d74861e9cf6a1e87092826f35b1bb16eacfaec07dd139**

Documento generado en 08/11/2022 08:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00612

Vistas las documentales allegadas el 19 de octubre de 2022, que militan a
numerales 08 a 09 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. TENER EN CUENTA el citatorio remitido al demandado **ROOSVELT
JAVIER APACHE VARON** el 12 de octubre de 2022, que obra a numeral 09 del
presente encuadernado, por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 291
del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora proceda a continuar con las diligencias de
notificación de la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley
1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 122, hoy 10 de noviembre de 2022. Ivon Andrea
Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77f41edd84a4b55d1d9b693b849740378340a10c94b6316b2eae56022f6c21a**

Documento generado en 08/11/2022 08:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2022-650

En atención a la solicitud presentada por la parte actora el 02 de noviembre de 2022, que obra a numerales 05 a 06 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso de **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de la **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **PATRICIA PEÑA TÉLLEZ** y **WILSON ALBERTO GIL MOLANO**, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. ORDENAR el desglose del documento base de la acción y en favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continúan vigentes, según lo normado en el art. 116 del Código General del Proceso. Para tal efecto, la secretaría proceda a expedir la respectiva certificación virtual.

4. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122**, hoy **10 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83ee527aa7c3b00ef5c205e630c45092c13d21eff6317165b12d1e0b27d157a**

Documento generado en 08/11/2022 08:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo 2022-1108

Vistas las documentales allegadas el 26 de octubre de 2022, que milita a numerales 05 a 08 y 09 a 13 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada de la parte demandante.

De otro lado, se advierte que el togado **JORGE MARIO SILVA BARRETO** no se encuentra reconocido dentro del presente asunto como apoderado judicial de la actora, toda vez que no podrá actuar más de un apoderado judicial de una misma persona -sea natural o jurídica- de manera simultánea, tal como lo previene el inciso 3º del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

2-. **NO TENER EN CUENTA**, el citatorio remitido al demandado el 11 de octubre de 2022, que militan a numerales 09 a 13 del presente paginario, toda vez que no se indicó de manera correcta la dirección de este Estrado Judicial, esto es, **CARRERA 10 No 14-33 PISO 15 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA** de Bogotá.

Así mismo, la actora omitió indicar el término del cual dispone el ejecutado para comparecer al Despacho para notificarse de manera personal de la orden de pago proferida en su contra, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

3-. **REQUERIR** a la parte demandante para que continúe con las diligencias encaminadas a notificar el mandamiento de pago al demandado **JOSUE IBANEY CAVANZO CAMACHO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código

General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –**si la dirección es electrónica o mensaje de datos**- de manera separada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122**, hoy **10 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153b4d0bbb1aeb8b3d714c6ed7537fa9eecbacd0ccbba33819ebe6819961607**

Documento generado en 08/11/2022 08:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01193

Visto el escrito de subsanación de la demanda allegado por el apoderado actor, sería del caso continuar con el trámite pertinente, no obstante, revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que a la fecha de su presentación y conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía corresponde a una suma superior a \$40.000.000,00 M/Cte., ello teniendo en cuenta que el valor del capital por cuotas de administración adeudadas más los intereses causados sobre las mismas, a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de \$53.203.640,00 por ende, se concluye que el presente proceso es de MENOR CUANTÍA, según lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, para determinar el factor de competencia por la cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, este despacho fue transformado transitoriamente en el Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se concluye entonces que este estrado judicial no es competente para conocer del asunto de la referencia en virtud de la cuantía.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad en primera instancia.
2. ORDENAR el envío de la misma a los Jueces Civiles Municipales a través de la Oficina de Reparto de esta ciudad. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **115, hoy 31 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a85382e7b407572fd81a3f2690a921624bb88108dd1f8bc1da74e4ae681396d**

Documento generado en 08/11/2022 08:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01358**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **ARSENIO CARDONA GARZÓN** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 05471302115040726

1. Por la suma de **\$5.749.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122, hoy 10 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6953d42601a9a5215fbd865004cebb0b961681ca893ce034932753467c745376**

Documento generado en 08/11/2022 08:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01359

Revisadas las presentes diligencias, se inadmite la demanda so pena de rechazo, de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Aclare las pretensiones, toda vez que al desagregar el valor allí indicado, no arroja la sumatoria de \$4.131.000,00., descrita en el hecho “*QUINTO*” de la demanda. Observe para ello el cuadro en el que supuestamente se desagregan, y el capital que se solicita como acelerado.
2. **DETERMINE** expresamente cual es la ciudad de domicilio de la parte demandada. Num 2° Art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122, hoy 10 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f660cd6024f70d086ee44a44b4d9105aee08fc3c08aeb6636d63ecf2d3d455d**

Documento generado en 08/11/2022 08:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: verbal sumario No. 2022-01360

Se inadmite la demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Conforme con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., indique las direcciones física y electrónica a través de la cual la parte demandante recibe notificaciones.
2. Aclare las pretensiones, teniendo en cuenta que la caducidad de la acción es un medio de defensa de fondo y no una pretensión.
3. Igualmente, aclare las pretensiones, teniendo en cuenta que el concepto de agencias en derecho se encuentra incluido en las costas procesales y además, está previamente regulado en cuanto a su monto.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122, hoy 10 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657be7443297fca67b16ba62eced67c32f353ce33d1375c38f4c6de58e89d233**

Documento generado en 08/11/2022 08:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01361

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

Allegue el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., de forma completa y ordenada, con fecha de expedición no mayor a un mes. Lo anterior, como quiera que el certificado aportado pasa de la pagina 4 a la 63.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122, hoy 10 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d758d1cb3c07bb47b7da7a39de85cb9ae100bb9b29e57414b7262258c13b3a95**

Documento generado en 08/11/2022 08:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01362**

Con la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF, denominado pagaré, el cual se encuentra aparentemente suscrito de manera digital por la señora THALÍA SMITH GÓMEZ RUEDA, actuando en dicho instrumento como deudora de la compañía EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA SAS, según se informa en el escrito de demanda. Sin embargo, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título valor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999, que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

En efecto, el artículo 2 literal C de la Ley 527 de 1999, prescribe lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.”.

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos: ... 2. Es susceptible de ser verificada. ... 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Igualmente, el art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Y finalmente, el Art. 247 del CGP señala lo siguiente:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”.

Vistas las normas anteriores, es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado como “PAGARÉ”, si bien contiene algunos datos personales de la demandada, como su nombre y número de cédula, en el mismo no consta la firma que dé cuenta su manifestación de voluntad de obligarse y siendo que la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en un título valor, se tiene entonces que no puede derivar la acción cambiaria en la forma pretendida.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado por EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA SAS en contra de la señora THALÍA SMITH GÓMEZ RUEDA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122, hoy 10 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fc41ddf86f22346c679ecf46b21cdd8852304df3f2b1c76eefe62f19af3f7a**

Documento generado en 08/11/2022 08:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01363**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **RAÚL ALEJANDRO JULIO VARGAS**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 5229733005513262

1. Por la suma de **\$ 17.423.219,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción y conforme a lo señalado en escrito de reforma a la demanda.
2. Por la suma de **\$ 786.047,00** M/Cte., por concepto de intereses moratorios causados y no pagados conforme se incorporan en el pagare base de la acción.
3. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del

juzgado, al que puede enviar su contestación:
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122, hoy 10 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0ce72bb2ba2fab2342b027b4de867f5fe8d0fe03553068ef3a69bbc3b9a89f**

Documento generado en 08/11/2022 08:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01370

Con la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF, denominado pagaré, el cual se encuentra aparentemente suscrito de manera digital por la señora YAZMIN ROBLEDO ESPINOSA, actuando en dicho instrumento como deudora de la compañía EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA SAS, según se informa en el escrito de demanda. Sin embargo, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título valor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999, que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

En efecto, el artículo 2 literal C de la Ley 527 de 1999, prescribe lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.”.

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos: ... 2. Es susceptible de ser verificada. ... 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Igualmente, el art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Y finalmente, el Art. 247 del CGP señala lo siguiente:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”.

Vistas las normas anteriores, es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado como “PAGARÉ”, si bien contiene algunos datos personales de la demandada, como su nombre y número de cédula, en el mismo no consta la firma que dé cuenta su manifestación de voluntad de obligarse y siendo que la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en un título valor, se tiene entonces que no puede derivar la acción cambiaria en la forma pretendida.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado por EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA SAS en contra de la señora YAZMIN ROBLEDO ESPINOSA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **122, hoy 10 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ac925d46551bfb76683f4e90409c192e30d495c20dd542f531efba8cf426e7**

Documento generado en 08/11/2022 08:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>